

**ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

Chetumal, Quintana Roo, a 28 de julio de 2024.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

P r e s e n t e .

LEYDI MARGELY ROMERO HOIL, ciudadana mexicana, por mi propio derecho y con la personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; adjuntando copia de mi credencial para votar, como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
autorizando para tales efectos al C. Lic. Edgardo Nicolaz Perez Loeza y Lic. Víctor Gilberto Aguilar Espinosa, solicito respetuosamente se realice la vinculación electrónica del presente a la dirección de Correos electrónicos: [REDACTED] ante Ustedes con el debido respeto comparezco para **EXPONER**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la RESOLUCION de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **JDC/049/2024**.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** C. LEYDI MARGELY ROMERO HOIL, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la SENTENCIA de fecha veinticuatro de julio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **JDC/049/2024**.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**
El día veinticuatro de julio de 2024 por cedula de notificación personal del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**
La suscrita, LEYDI MARGELY ROMERO HOIL, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo

1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

1.- Con fecha **doce de enero de 2024** presente denuncia ante la **oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del C. JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO**, en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO en el estado de Quintana Roo, y **REGIDOR propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez**, por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO**, en mi perjuicio, toda vez que las expresiones realizadas por el funcionario partidista denunciado, a través de las cuales, demerita a la suscrita por mi condición de mujer al verme como un instrumento que depende de un hombre para ejercer política, así como también el menoscabo de mis logros ante la opinión pública, como se expresará en el capítulo de hechos y se acreditará con las pruebas respectivamente, con lo que el denunciado funcionario partidista, viola los artículos 1, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 5, 163, párrafo 1,442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción XXI, 432 al 438 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Quintana Roo; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación en términos de los artículos 463 Bis, 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El escrito lo presente el 12 de enero de 2024.

2. – El 17 de enero de esta anualidad, me notificaron el oficio número DJ/0115/2024, de fecha 13 de enero de 2024, firmado por el C. MTRO.

JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, director jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde me informa "...derivado de lo anterior, el propio trece de enero del año en curso, se emitió un auto en el que se determinó, entre otras cosas, que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, a través del órgano interno competente..."

3. – El auto de fecha trece de enero de 2024, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, C. MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, dice:

CHETUMAL, QUINTANA ROO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, VISTO EL ESCRITO DE CUENTA. FÓRMESE EL CUADERNO Y REGISTRESE.-----

-----Visto el escrito, signado por la ciudadana Leydi Margely Romero Hoil, por su propio derecho, mediante el cual denuncia al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su agravio, consistentes en que, el referido delegado partidista realizó manifestaciones en una reunión de trabajo en contra de dicha ciudadana, con las que, a su dicho, la minimiza y menoscaba en su derecho al libre desarrollo de su personalidad. En atención a lo anteriormente expuesto se determina lo siguiente;-----

PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, y toda vez que, después de realizar un análisis del mismo, se desprende que no corresponde a un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género competencia de este Instituto, en tal sentido, con fundamento en el artículo 143 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, se ordena abrir el cuaderno de antecedentes correspondiente y registrarlo bajo el número **IEQROO/CA-O11/2024.-----**

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en correlación con lo dispuesto en el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales a la literalidad establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando estas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos"

"Artículo 34.

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*
2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

...

...

e) [Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y]"

...

...

Y en atención al contenido del escrito signado por la ciudadana Leydi Margely Romero Noli, es posible establecer que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, a través del órgano Interno competente, toda vez que, tal y como lo refiere la promovente, guardan relación con la vida Interna del referido Partido, ya que argumenta que los hechos

denunciados se llevaron a cabo cuando fue Integrante del equipo de trabajo del denunciado dentro partido político Movimiento Ciudadano en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y que las conductas denunciadas fueron en calidad de subordinada del denunciado, quien ostenta el cargo de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del Partido Movimiento Ciudadano; en consecuencia, glósese copia certificada del escrito de queja al presente cuaderno y remítase mediante oficio el escrito de queja original a la representación del Partido Movimiento Ciudadano acreditada ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes.-----

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la ciudadana Leydi Margely Romero Hoil.-----

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las consejeras electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto para su conocimiento-----

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la Consejera Presidenta y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Instituto Electoral de Quintana Roo para su conocimiento.-----

Así lo proveyó, y hace constar el **Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo**, con fundamento en el artículo 143 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo, así como en el artículo 54 del reglamento. **CONSTE.**-----

4.- Contra el auto de fecha trece de enero de 2024, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, C. MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, presente juicio electoral para combatir su ilegalidad, mismo que fue registrado en índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, bajo el número **JDC/006/2024**.

5.- El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió RESOLUCION en el expediente **JDC/006/2024** el día veintisiete de

enero de este año, confirmo el acuerdo del director jurídico del instituto electoral de quintana roo, dejando de nueva cuenta sin medidas cautelares a la suscrita, respecto de la solicitud primigenia de mi denuncia, dictando en lo que al caso importa:

68. *Ahora bien, la actora realiza argumentos a fin de demostrar que lo razonado por el Director Jurídico, en el punto de acuerdo segundo del auto impugnado, lesiona su derecho a una vida libre de violencia, puesto que según afirma, la responsable pretende que se agote una instancia intrapartidista previamente a que esa autoridad conozca su denuncia, determinación que a su decir, le produjo además la omisión del dictado de las medidas cautelares que solicitó.*

69. *En relación con el primero de los aspectos, es de señalarse que resulta impreciso, porque como ya se expuso, al verificarse los derechos de la víctima presuntamente afectada por la VPG, de dicha revisión se obtuvo que el asunto puesto a consideración de la responsable, no contenía violación a derechos político-electorales, y tampoco se encontraban vinculados a un proceso electoral, de modo que, esa autoridad carece de competencia para conocer del escrito que la actora le presentó.*

70. *En esa tónica es que resulta incorrecta la alegación que realiza la denunciante de que con lo determinado por la responsable, se deba agotar una instancia previa a fin de que de manera posterior el Instituto se avoque al conocimiento de dicho asunto.*

71. *De modo que, tampoco se actualiza el perjuicio que señala por la supuesta falta de atención a lo establecido en la Ley de Instituciones, ya que conforme lo dispuesto en dicha Ley, que la propia actora refiere, al ser facultad de la Dirección Jurídica el admitir o desechar una queja o denuncia, ello conlleva a que dicha autoridad pueda pronunciarse en relación con cuestiones de competencia, pues para llegar a esa determinación se analizan los hechos que se plasman en el escrito de queja, y según se advierte, de ese análisis la Dirección consideró que no se encuentran relacionados con la vulneración de un derecho político-electoral o la*

vinculación a un proceso electoral, lo cual se estima correcto ya que es conforme a lo establecido en los artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones.

72. Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

73. Ahora bien, es de precisarse que, si bien, en el punto segundo del auto impugnado, el Director Jurídico establece como fundamento para su determinación de remitir el escrito de queja original a la representación del partido MC lo establecido en los preceptos siguientes:

Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

...

74. Lo cierto es que, no se comparte el fundamento utilizado con base en los aludidos Lineamientos porque, al ser la denunciante una colaboradora subordinada del Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, el ejercicio de tal cargo deriva, en todo caso, en una relación jurídica laboral para con dicho dirigente del partido, por lo que no se encontraría ante la presencia de derechos político-electorales, sino que se estaría ante la presencia de una relación contractual de trabajo, de modo que, las manifestaciones de la denunciante vertidas en su escrito de queja, en su caso, podrían constituir violencia laboral, más no VPG."

...

93. De modo que, si bien la autoridad responsable consideró que, con base en los hechos narrados en el escrito de denuncia, el asunto puesto a consideración pudiera estar relacionado con la vida interna del partido y remitió a dicho ente la denuncia, del auto impugnado se advierte que dicha remisión la efectuó a la representación del partido MC para los efectos legales conducentes.

94. *En ese tenor, resulta infundado su agravio, pero es de precisar que se encuentran a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.*

95. *Por lo expuesto y fundado se:*

RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirma el acto impugnado, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.*

...”

6. – Inconforme con la sentencia presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, el día uno de febrero de 2024, por medio del cual impugne la RESOLUCION en el expediente **JDC/006/2024** emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el día veintisiete de enero de este año.

7. - El día veintiuno de febrero de 2024 el **PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL**, emitió la sentencia en el expediente **SX-JDC-62/2024**, en donde por unanimidad de votos, declarando en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...”

Conclusión

115. por las razones que han quedado expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso b de la Ley General de Medios, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

CUARTO. efectos

I. Se modifica la sentencia impugnada única y exclusivamente para dejar sin efectos las

consideraciones del Tribunal Local respecto a señalar que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral por suscitarse dentro de una relación contractual de trabajo en la que las manifestaciones denunciadas en todo caso, podrían constituir violencia laboral y no VPG.

Elo, porque al ser pronunciamientos correspondientes a un estudio de fondo de la queja, en todo caso concierne realizarlos a las instancias competentes del partido MC en el estudio que al efecto desplieguen.

II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, **la comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver** los procedimientos atinentes a la mayor brevedad posible, sin excederse los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.

Del avance en las distintas etapas procedimentales se agoten, dicha comisión deberá informar al Tribunal electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.

III. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que vigile el cumplimiento a esta ejecutoria **por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia.**

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

...”

8. – El veintisiete de marzo, promoví incidente de incumplimiento de sentencia ante la Sala Regional Xalapa por la omisión de vigilancia en el cumplimiento de lo mandado en las sentencias JDC-006/2024, por parte del Tribunal Electoral Local, bajo el amparo de la sentencia SX-

JDC-62/2024, reencausando el escrito incidental al Tribunal Local, para que este se pronunciara.

9. - Con fecha cuatro de abril de 2024 llego a mi correo electronico el acuerdo de fecha cuatro de abril de 2024 en donde la comisión nacional de justicia intrapartidista de movimiento ciudadano, se expone el contenido completo del documento:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE: CNJI/053/2023

ACTORA: C. LEIDY MARGELY ROMERO HOIL

DENUNCIADO: C. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO.

CUENTA

PRIMERO: Se da cuenta con el oficio MC/COE/Q.ROO/012/2024, de fecha 31 de enero de 2024, recibido por esta Comisión el 13 de febrero de 2024, mediante el cual el C. José Luis Pech Vázquez, Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano remite el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-11/2024, relativo a la denuncia por violencia política en razón de género interpuesta por la C. Leydi Margely Romero Hoil y anexos.

SEGUNDO: Se da cuenta con el escrito de fecha 23 de febrero de 2023 dirigido a esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, signado por la C. Leidy Margely Romero Hoil, por el cual interpone procedimiento disciplinario por Violencia Política en Razón de Género, en contra del C. Jesús de los Ángeles Pool Moo, dicho escrito fue recibido por esta Comisión en fecha 27 de febrero de 2024.

TERCERO: Se da cuenta con la resolución de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SG-JAX-226/2024, recibida por esta Comisión de Justicia Intrapartidaria en fecha 27 de febrero de 2024, sin anexos, por la que se ordena a esta Comisión dar trámite con base en las disposiciones estatutarias, reglamentarias y el

protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, resolver dentro de los términos con los cuales cuenta.

CUARTO: Se da cuenta con el escrito de fecha 12 de marzo de 2024, recibido por esta Comisión el 15 de marzo de 2024, por el cual el C. Jesús de los Ángeles Pool Moo manifiesta que en virtud del cargo que desempeña y por el proceso electoral en marcha, para el caso de requerirse la notificación de procedimientos en los que él o miembros de la Comité Municipal de Benito Juárez deban ser emplazados señala como correo electrónico shifu69@hotmail.com

QUINTO: Se da cuenta con el oficio de fecha 28 de marzo de 2024, recibido por esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria el 3 de abril de 2024, así como con el correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024, recibido en la cuenta institucional de esta Comisión: justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx, en la misma fecha 4 de abril de 2024, por el cual se requiere a esta Comisión informe el estado del cumplimiento de la sentencia que ha quedado asentada en la cuenta tercero del presente acuerdo.

En atención a ello, esta Comisión Nacional Justicia Intrapartidaria procede a la emisión del presente:

ACUERDO

PRIMERO. – Esta Comisión actúa entre otros con fundamento con los artículos 72, 74 y 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los artículos 1, 2, 3, 8, 12 y 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como con las disposiciones del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. – Derivado de la cantidad de constancias exhibidas en los escritos señalados a cuentas primero y segundo, se advierten discrepancias en el ofrecimiento de probanzas por parte de la promovente en cada caso, además de repetición o contradicción en su ofrecimiento de escrito a escrito, por lo que en aras de salvaguardar los derechos de la misma no es posible proceder a emplazar al denunciado para evitar el no enunciar o valorar alguna de las probanzas que

se indican a lo largo de todas las promociones, lo anterior en términos de los artículos 7, numeral I, 11 y 12 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

TERCERO. – En atención al oficio y correo electrónico señalados en la cuenta quinto del presente acuerdo, hágase de conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo el presente acuerdo, señalando que conforme la resolución de la Sala Xalapa, esta Comisión se encuentra dentro de los términos estatutarios y reglamentarios para resolver el presente asunto, sin embargo, para una debida justicia debe analizarse el cúmulo de constancias que ha quedado señalada en las cuentas que anteceden. Asimismo, solicítese su colaboración, para el efecto de si tienen en su poder constancias que puedan apoyar a la resolución del presente asunto, lo anterior en virtud de que la Sala Xalapa no entregó constancias de ningún tipo, teniéndose solo las exhibidas por la promovente de manera diferida en momentos procesales diversos.

CUARTO. – Por la propia naturaleza del asunto y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante, se ordena al denunciado abstenerse de intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente, conforme el artículo 17, numeral I del citado Protocolo, asimismo y ante la necesidad de salvaguardar la integridad de las partes intervinientes, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera virtual, conforme los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el 23 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, por lo que la fecha para la audiencia virtual se fijara una vez que se realice el emplazamiento del denunciado y este haya dado contestación al procedimiento disciplinario.

QUINTO. - En términos de las manifestaciones expresas de la denunciante y con base en el artículo 17 párrafo cuarto del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, se tiene por señalado el correo electrónico romero_mar_84@hotmail.com, para oír y recibir notificaciones y autorizado para los mismos efectos la C. ARIADNE SONG ANGUAS.

SEXTO. – Hágase de conocimiento del C. Jesús de los Ángeles Pool Moo, el presente acuerdo para el cumplimiento de lo ordenado en el punto cuarto del presente acuerdo, en el correo señalado en la cuenta.

Así lo acuerda la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, a través de su Presidente, Licenciado Sóstenes Mario Ramírez Bretón; asistido del Secretario de la misma, Licenciado Arturo Rodríguez Gutiérrez, quién en términos del artículo 2 de la Comisión firma el presente acuerdo y da fe

Ciudad de México, a 4 de abril de 2023.

CÚMPLASE.

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA

“POR MÉXICO EN MOVIMIENTO”

Lic. Arturo Rodríguez Gutiérrez,

Secretario”

10.- El Pleno del Tribunal electoral de Quintana Roo, emitió SENTENCIA INCIDENTAL en el CUADERNO INCIDENTAL: **CI-02-JDC/006/2024/2024**, el día cinco de abril de este año, en donde declaro INFUNDADO el incidente de incumplimiento de sentencia:

62. De ahí que se colige, que dicha vinculación se ha cumplido dado que se ha vigilado lo determinado en relación con el cumplimiento que el órgano intrapartidario deba dar a la misma, como se constata con los dos requerimientos de información que a la fecha se han efectuado.

63. Bajo las circunstancias apuntadas, es posible desprender que la sentencia de este Tribunal dictada en el diverso JDC/006/2024 se encuentra cumplimentada, en atención a que, el efecto de esta fue la confirmación de la determinación dictada por la autoridad administrativa, de remitir el asunto al órgano intrapartidario del partido MC, y como ha quedado reiteradamente señalado, el escrito inicial de queja se encuentra ante dicho órgano.

64. Asimismo, consta el cumplimiento a la vigilancia hecha por este Tribunal en lo relativo a la vinculación para el cumplimiento a esa ejecutoria, por cuanto al desarrollo del procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, y para lo cual a su vez igualmente ordenó al partido MC que informe a este Tribunal del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, para los efectos legales pertinentes.

65. Se dice lo anterior dado que, tal y como se refiere en el antecedente 18 de esta sentencia incidental, existe constancia de que este Tribunal ha establecido y se encuentra manteniendo comunicación con la instancia partidista en mención, a fin de conocer el estado que guarda el expediente aperturado ante dicha instancia con motivo del procedimiento disciplinario por VPG, interpuesto por la incidentista.

66. Por tal motivo, resulta inconcuso que lo solicitado por la actora incidentista de que esta autoridad se pronuncie respecto del cumplimiento de la sentencia de la Sala Xalapa, escapa de la esfera competencial de este Tribunal, al tratarse de una ejecutoria de autoridad distinta.

67. Máxime que, de los efectos de la aludida determinación no se advierte que en los mismos se constriña a este Órgano Jurisdiccional de notificarle a la incidentista de las actuaciones realizadas por este Tribunal derivadas de la vinculación que realiza, por ende, resulta incorrecto su razonamiento de que actuaciones que realizan autoridades u órganos diversos a este Tribunal.

68. De ahí que este Tribunal en el caso particular actúa, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, relativo a que la función de los Tribunales es vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, toda vez que, el acatamiento de las mismas, contribuye a que se haga efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

...

70. Lo anterior es así, toda vez que, la resolución emitida por este Tribunal ha surtido efectos desde el momento mismo de su aprobación y al ser publicada

en la página oficial de este órgano jurisdiccional, y respecto de la autoridad responsable vinculada desde el momento de su notificación.

71. Por último, toda vez que el órgano intrapartidario de MC pide la colaboración de este Tribunal, solicitando las constancias relacionadas con el asunto de mérito con las que cuente este órgano jurisdiccional, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, de la forma más expedita, remita a dicha instancia partidista copia certificada del expediente JDC/006/2024, para los efectos a los que haya lugar.

72. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el presente juicio incidental.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente JDC/006/2024, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

..."

11. - En contra de la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **CI-02-JDC/006/2024/2024**, el día cinco de abril de este año, en donde declaro **INFUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia, interpose Juicio ciudadano el día doce de abril de 2024.

12.- Con fecha treinta de abril del presente año, el **PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL**, emitió la sentencia en el expediente **SX-JDC-337/2024**, en donde por unanimidad de votos, declarando en el apartado **EFFECTOS** y **RESOLUTIVOS** de la sentencia lo siguiente:

QUINTO. Efectos

...

B) De la escisión.

139. De conformidad con el análisis de la escisión, a fin de que el Tribunal local resuelva lo conducente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional:

140. Remitir al Tribunal Electoral de Quintana Roo, las copias certificadas de las constancias que integran el expediente **SX-JDC-337/2024**, para que resuelva en el plazo de cinco días lo que en derecho corresponda respecto de los agravios contra las medidas cautelares derivadas del acuerdo de cuatro de abril del año en curso dictado por la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano**.

141. Hecho lo anterior, el TEQROO deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de lo anterior, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, debiéndose remitir las constancias respectivas.

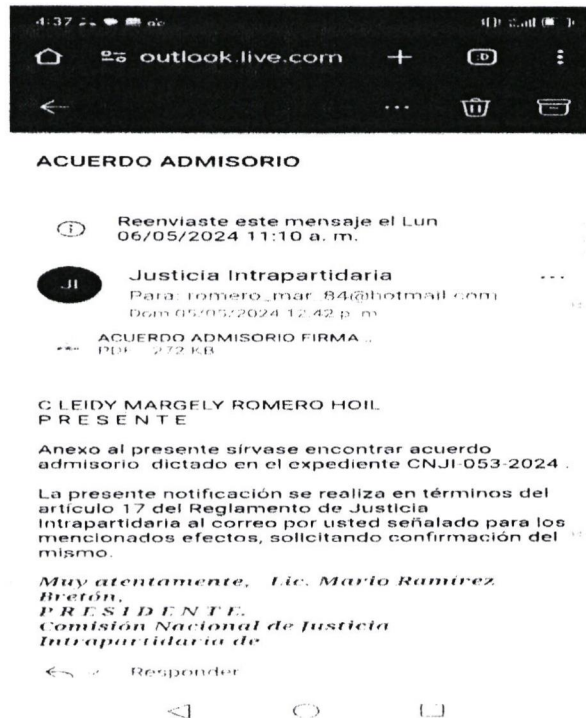
RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos previstos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de demanda respecto a las manifestaciones dirigidas a combatir el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por cuanto hace al dictado de medidas cautelares, a fin de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se **reencauza** la parte escindida de la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados.

13.- con fecha seis de mayo de 2024, la comisión nacional de justicia intrapartidista de movimiento ciudadano me notifico via correo electrónico el acuerdo de fecha tres de mayo de 2024:



Siendo el caso que me notifico lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE: CNJI/053/2023

ACTORA: C. LEIDY MARGELY ROMERO HOIL

DENUNCIADO: C. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO.

CUENTA

ÚNICO: Se da cuenta con los autos del presente asunto y visto el estado que guardan, esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria procede a la emisión del presente:

ACUERDO

PRIMERO. – Esta Comisión actúa entre otros con fundamento con los artículos 72, 74 y 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los artículos 1, 2, 3, 8, 12 y 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como con las disposiciones del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. – Una vez que se ha procedido a la revisión y depuración de los documentos y probanzas ofrecidas por la promovente en el presente asunto, se procede a dictar acuerdo admisorio del presente asunto.

TERCERO. – En términos del artículo 14 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria se admiten como probanzas las ofrecidas por la promovente, no obstante, por la que hace a la denominada documental privada consistente en el requerimiento de información, analizada que ha sido la forma de ofrecer y el contenido de lo ofrecido, la misma se admite con el carácter de testimonial, por lo que la oferente deberá proporcionar al correo institucional de esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria: justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx, las direcciones de correo electrónico de las personas que a continuación se enlistan: Víctor Gilberto Aguilar Espinosa, Eitel Cobos, Paola Cervera, Enna Estrada, Rubén Pachón, Alexander Pat, Lourdes Kantú, Carla Silveira, Nayeli Alejandra Núñez Novelo, Víctor Cuadros Fidgeal, Ricardo Rubio, Linger Méndez, Norberto Sarabia, Cielo Cetina, Ricardo Ruiz Morcillo, Ángel Joaquín Cetina, Joel Núñez Novelo, Jorge Ake, Mario Santiago de Jesús, Antonio Tun Yam, Vanesa García y Natali Méndez, lo anterior a efecto de hacer de su conocimiento su ofrecimiento como testigos y su requerimiento de comparecer en la fecha y hora que se señalará.

En caso de no recibirse correo electrónico de los testigos, es obligación de la promovente presentarlos el día de la audiencia en términos del citado artículo 14 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

La promovente deberá presentar en el correo electrónico el interrogatorio que deberá formularse a los testigos ofrecidos, el que será calificado de legal por esta Comisión.

Por lo que hace al C. Jesús de los Ángeles Pool Moo, se admite su comparecencia en carácter de confesional, por lo que la promovente deberá presentar previo a la audiencia de desahogo, a través del correo electrónico ya señalado las posiciones que deberá absolver y que serán calificadas de legales y por lo que hace a la C. Leidi Margely Romero Hoil no ha lugar a la

admisión de la probanza pues se trata de la misma promovente, quien a través del escrito de demanda ha realizado la información de los hechos, siendo estos los que dan origen al presente procedimiento disciplinario.

CUARTO. – Conforme los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el 23 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, se fijan las dieciséis horas del día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas a efecto de la realización de la audiencia virtual de desahogo de probanzas, en el entendido de que dentro del procedimiento donde se alega probable violencia de género no ha lugar a la conciliación.

El enlace para dicha audiencia, que será realizado a través de la plataforma Cisco Webex será remitido a las partes y los testigos previo a la audiencia, la fecha señalada lo es en atención a la preparación de las probanzas ofrecidas por la promovente.

QUINTO. - En términos del artículo 12 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, córrase traslado con los escritos que integran la denuncia y sus anexos emplazándole a dar contestación a dicha denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su notificación ofrezca probanzas y en general manifieste lo que a su derecho convenga.

Apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendrá por confeso de los hechos u omisiones que se le imputan

SEXTO. – Por lo que hace a las medidas de protección dictadas en el acuerdo de fecha 4 de abril de 2024, las mismas se ratifican y mantienen vigentes, sin que lo anterior prejuzgue sobre los hechos reclamados por la promovente en su medio de impugnación.

SÉPTIMO. -Notifíquese el presente acuerdo en los correos electrónicos de las partes y con un tanto del mismo hágase de conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Así lo acuerda el pleno de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, a través de su Presidente, Licenciado Sóstenes Mario Ramírez Bretón; asistido del Secretario de la misma, Licenciado Arturo

Rodríguez Gutiérrez, quién en términos del artículo 2 de la Comisión firma el presente acuerdo y da fe.

Ciudad de México, a 3 de mayo de 2023.

CÚMPLASE.

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA

“POR MÉXICO EN MOVIMIENTO”

Lic. Arturo Rodríguez Gutiérrez.

Secretario”

14. - con fecha cuatro de mayo de 2024 el Tribunal Electoral de Quintana Roo, me notifico el oficio: TEQROO/SGA/436/2024, derivado del expediente JDC/006/2024 del índice del referido Tribunal Local, en esta me daba razón del acuerdo de fecha veintiseis de abril de 2023(sic), mismo que contenía lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE: CNJI/053/2023

**ACTORA: C. LEIDY MARGELY
ROMERO HOIL**

**DENUNCIADO: C. JESÚS DE LOS
ÁNGELES POOL MOO**

CUENTA

PRIMERO: Se da cuenta con el oficio TEQROO/SGA/300/2024, de fecha 5 de abril de 2024 de 2024, recibido por esta Comisión el 1 de abril de 2024, mediante el cual se hace de conocimiento la resolución de fecha 5 de abril de 2024 en el expediente JDC/006/2024 y se remite cuadernillo conteniendo 235 fojas del expediente JDC/006/2024.

SEGUNDO: Se da cuenta con el oficio TEQROO/MP/378/2024, de fecha 25 de abril de 2024 de 2024, recibido en la cuenta institucional de esta Comisión:

justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx, en la misma fecha, por el cual se requiere a esta Comisión informe el estado del cumplimiento de la sentencia que ha quedado asentada en la cuenta primero del presente acuerdo.

En atención a ello, esta Comisión Nacional Justicia Intrapartidaria procede a la emisión del presente:

ACUERDO

PRIMERO. – Esta Comisión actúa entre otros con fundamento con los artículos 72, 74 y 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los artículos 1, 2, 3, 8, 12 y 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como con las disposiciones del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. – Derivado de la cantidad de constancias exhibidas en diversos momentos procesales, incluyendo las constancias señaladas en el cuenta primero, se realiza el examen de las mismas, toda vez que, como se señaló en el acuerdo de fecha 4 de abril de 2023 debidamente notificado vía electrónica a la autoridad requirente y a las partes, no puede dejarse en estado de indefensión a la víctima por la omisión en la valoración de alguna probanza, asimismo se dictaron medidas para su protección, por lo que esta Comisión se encuentra dando cumplimiento a la resolución de marras y a la brevedad se realizara e emplazamiento de la contraparte, encontrándonos en tiempo para la resolución del asunto, lo anterior en términos de los artículos 7, numeral I, 11 y 12 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

TERCERO. – En atención al oficio y correo electrónico señalados en la cuenta quinto del presente acuerdo, hágase de conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo el presente acuerdo, reiterando que conforme la resolución de la Sala Xalapa, esta Comisión se encuentra dentro de los términos estatutarios y reglamentarios para

resolver el presente asunto, sin embargo, para una debida justicia debe analizarse el cúmulo de constancias que ha quedado señalada en las cuentas que anteceden.

CUARTO. – Hágase de conocimiento de las partes el presente acuerdo, en los correos señalados por las partes. Así lo acuerda la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, a través de su Presidente, Licenciado Sóstenes Mario Ramírez Bretón; asistido del Secretario de la misma, Licenciado Arturo Rodríguez Gutiérrez, quién en términos del artículo 2 de la Comisión firma el presente acuerdo y da fe.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

CÚMPLASE.

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA

“POR MÉXICO EN MOVIMIENTO”

Lic. Arturo Rodríguez Gutiérrez,

Secretario”

15. - Con fecha seis de mayo de la presente anualidad el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió RESOLUCION en el expediente **JDC/041/2024**, en donde CONFIRMO el acuerdo de fecha cuatro de abril de 2024 emitida por Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que al caso concreto expuso:

85. Bajo esa narrativa, es que se estima **infundado** del argumento hecho valer, toda vez que en el particular, precisamente el Protocolo de VPG de MC, dispone las medidas de protección como la dictada a favor de la actora, misma que fue establecida para que durante la sustanciación de los procedimientos de quejas o denuncias instauradas contra conductas o hechos relacionados con VPG, se imponga la adopción de medidas cautelares y de protección tendentes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte, como la dictada por la responsable.

86. Por su parte, el concepto de estereotipo de género se refiere en el protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde analiza los estereotipos de género implícitos en los actos u omisiones atribuidos al Estado; asimismo, establece como una obligación específica al momento de resolver el fondo de una controversia la obligación de analizar cómo impactan los estereotipos y prejuicios de género al apreciar los hechos y valorar las pruebas.

87. Es decir, dicho protocolo dispone diversas obligaciones al momento de resolver una controversia; sin embargo, al margen de la solicitud hecha por la actora de utilizar el aludido concepto, tampoco se advierte que por razón de su género hubiera ocurrido alguna distinción o repercusión agravada en la aplicación del marco normativo e institucional utilizado, para que así -en todo caso- la persona juzgadora hubiera estado en aptitud de emitir su acuerdo bajo los principios pro operario y/o pro persona, pues dichos principios sólo dotan al juzgador la facultad de advertir y aplicar la norma que, en todo caso, resulte más favorable a la quejosa para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada caso, sin que ello implique que lo obligue a resolver a su favor.

88. En ese contexto, en materia de igualdad y no discriminación, las categorías sospechosas son aquéllas que -estando protegidas por la ley generan una sospecha sobre su potencial efecto discriminatorio y, por consecuencia, sobre su inconstitucionalidad, al derivar y/o pertenecer a un grupo catalogado y/o estereotipado con base en sus roles o funciones, es decir, por sus condiciones vinculadas a su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, salud, religión, opiniones particulares, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad.

89. Por tal motivo, el juzgador está facultado para emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación a los derechos humanos, así como para decidir el más adecuado para resolver el asunto, partiendo de la valoración de diversos factores, entre los que se destacan: a) El derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;

c) El tipo de intereses que se encuentran en juego; d) La intensidad de la violación alegada; y, e) La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

90. Sin embargo, dichos métodos -como lo es el test de proporcionalidad- el cual junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos; no implican -por sí mismos-, un derecho fundamental, sino que constituyen un medio para que los juzgadores estén en aptitud de cumplir con la obligación que tienen a su cargo, esto es, decidir en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.

91. Así, al contrario de lo aducido por la parte aquí quejosa, la responsable no se encontraba constreñida a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, aun cuando así se lo hubiera propuesto alguna de las partes.

92. Máxime cuando en el caso concreto, no se contaba con indicios para estimar actualizado que la medida de protección otorgada a favor de la actora, con cargo al denunciado y que a partir de la condición de este último, se actualice alguno de los supuestos de categorías sospechosas contenidos en el artículo 1° constitucional, para que -en todo caso-, la autoridad responsable estuviera en aptitud de constatar -a través de dicho método de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido)-, la existencia de la transgresión alegada.

93. Bajo esa tesitura, de la lectura al acuerdo reclamado se advierte que la determinación de la autoridad responsable -en el sentido de conceder la medida de protección solicitada por la parte actora-, si bien fue sustentada por razones de su género, ello no le irroga una transgresión a sus derechos fundamentales; pues en todo caso se dictó en función del interés superior de la víctima al ser fundamentalmente precautoria, toda vez que fue emitida tomando en consideración los preceptos que del Protocolo de VPG de MC resultan aplicables al caso concreto.

94. Por último, no pasa inadvertido que la actora realiza una manifestación en contra del acuerdo impugnado, bajo el argumento de que, en el dictado de medidas cautelares se debe analizar si las medidas dictadas por el partido

estaban dentro del plazo estatutario o eran contrarios a los artículos 431 y 437 de la Ley de Instituciones, argumento que se califica de inoperante, de conformidad con lo siguiente:

95. Como se precisó, el acuerdo impugnado se fundó de entre otros sustentos normativos, con el Protocolo de VPG de MC, siendo que dicho precepto dispone expresamente que “las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad”.

96. En ese sentido, si bien establece que estas deben de emitirse de forma expedita, de ahí que al encontrarse dichas medidas cautelares dictadas de conformidad con el numeral 17, apartado I del Protocolo de VPG de MC, deviene ineficaz su planteamiento puesto que dichas medidas cautelares ya fueron dictadas por MC, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

97. Ello tomando en consideración que en el punto de acuerdo segundo del multicitado acuerdo impugnado la responsable establece que derivado de la cantidad de constancias exhibidas en los escritos de la actora (en los que se contenían en el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-11/2024 y el escrito de veintitrés de febrero, signado por la actora por el cual interpone procedimiento disciplinario por VPG en contra de Jesús de los Ángeles Pool Moo, recibido el veintisiete de febrero), se advertían discrepancias por lo que en el ámbito de su competencia se considera que motivó su determinación.

98. En ese sentido, si bien considera que en el caso la responsable debía estarse a los artículos 433 y 437 de la Ley de Instituciones, ese argumento deviene inoperante porque existe una determinación dictada por este Tribunal en la sentencia JDC/006/2024, en la que se razonó que los artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones, son claros en establecer que será la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, la instancia que instruirá el PES en materia de VPG.

99. Además, se estableció que existía una incompetencia de la autoridad administrativa para conocer del asunto planteado porque no existía afectación de algún derecho político electoral de la actora.

100. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Xalapa en el expediente SXJDC-62/2024, al resolver que, en efecto los hechos expuestos en la queja se encontraban enmarcados en cuestiones que se suscitaron en el desarrollo de labores de estructura al interior del partido MC, máxime que la actora reconoció que se vulneraron sus derechos para desarrollarse al interior del propio instituto político.

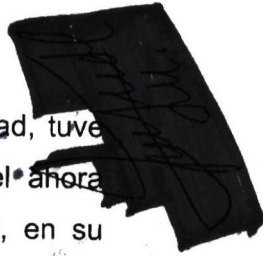
101. En ese tenor, se estableció que la instancia u órgano competente para conocer todo acto relacionado con VPG dentro del partido político MC, en armonía con el reglamento en materia de VPG de ese ente político era la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria. Ello, ya que su naturaleza es de control, de una instancia de conciliación y arbitrio de conflictos internos.

102. De ahí que, resulta evidente que la normativa que invoca no resulta la idónea para que la autoridad competente resuelva, dado que, la competencia de la comisión Intrapartidaria se regula con base en sus estatus y normatividad previamente expuesta, de ahí lo inoperante de su argumento.

103. Por lo expuesto y fundado, se

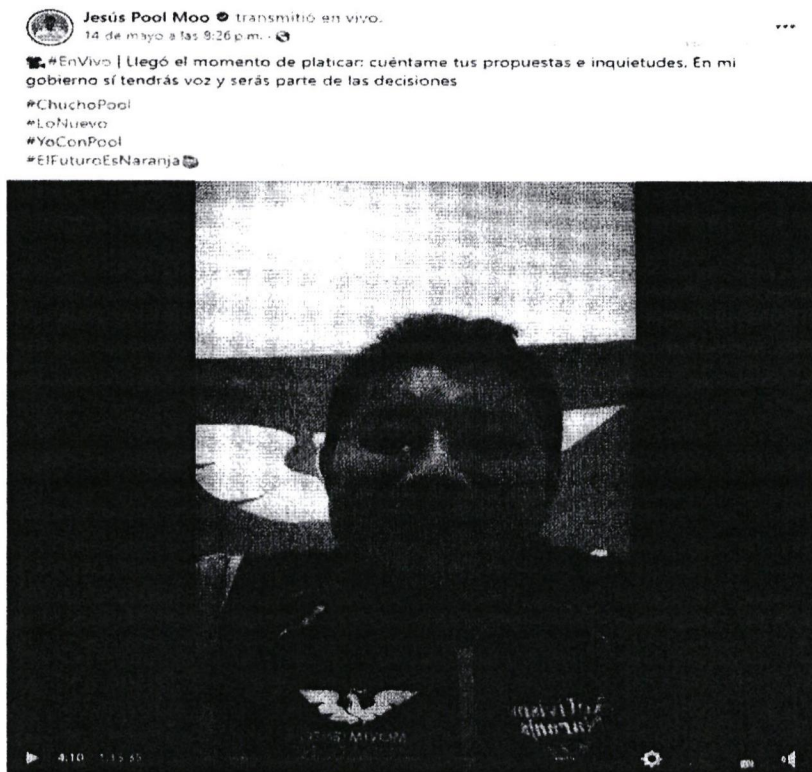
RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

16. – Con fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, tuve conocimiento por medio de la red social Facebook, que el  denunciado, el C. JESÚS.DE LOS ANGELES POOL MOO, en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO en el estado de Quintana Roo, y **REGIDOR propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez**, por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO**, realizo desde su perfil oficial de la red social Facebook (PAGINA OFICIAL VERIFICADA JESUS POOL MOO): <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo> un live en la red social Facebook, cuyo link de la publicación: <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/30717123>

5768148, siendo el TEMA: **#EnVivo** | Llegó el momento de platicar; cuéntame tus propuestas e inquietudes. En mi gobierno sí tendrás voz y serás parte de las decisiones, usando HASHTAG: **#ChuchoPool#LoNuevo#YoConPool#EIFuturoEsNaranja**,

En donde a pesar de las medidas cautelares se refiere de nueva cuenta a mi persona, en un claro desacato de las medidas cautelares.



Siendo en que el contenido del Facebook live, que en el caso concreto involucra a la suscrita, incurriendo el denunciado, JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO, en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO en el estado de Quintana Roo, en INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN **EXPEDIENTE: CNJI/053/2023, dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido movimiento ciudadano, en el acuerdo de fecha cuatro de abril de 2024, a** continuación el Facebook live que esta alojado en el perfil oficial del denunciado, cuyo link de la

publicación:<https://www.facebook.com/jesuspooomoo/videos/307171235768148>, veamos lo que dice respecto a mi persona y el incumplimiento de las medidas cautelares, a las que califica como guerra sucia:

“Efectivamente Lili, Mario Nava que aquí me hace una pregunta Mario Nava, que opina de las acusaciones en su contra hay algo de verdad o es guerra sucia, Mario Fíjate que las acusaciones sobre violencia Política de Genero te platico ese tema de violencia política de Genero de pronto se le ocurrió a una persona cuando me inscribo para candidato dentro del proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano 2 personas meten ante el IEQROO violencia política de género sin sustento alguno desde luego es para desacreditar obviamente esto tiene nombre y apellido de quien lo está haciendo pero bueno tampoco caeré en ese juego lo que sí te quiero decir Mario es que lo ingresaron al IEQROO el IEQROO dijo no se configura como violencia política de género porque son puras cosas inventadas segundo lo mandaron al TEQROO incluso sacaron un screenshot del chat donde se hacen pues algunas actividades partidistas y de acuerdo al partido no se paga por las actividades que se hacen en el partido entonces ahí hay un error que dicen que no se pagaron las actividades tercero no son trabajadores míos porque son afiliaciones yo no soy el coordinador estatal y yo nada más coordinador municipal y veo unos temas de municipio Benito Juárez pero no existe la figura de pago por trabajo o algo así porque no esto no es una empresa aquí participar en un partido política son un partido político son actividades que se hacen voluntarias y por otro lado no eran mis trabajadores la persona que me

acusa tampoco participaba conmigo participaba en el tema de mujeres en movimiento y aparte creo que tenía un cargo de electoral y mujeres en movimiento y otras actividades pero no conmigo no tenía nada que ver conmigo y aparte temas electorales que tenían que ver bueno no satisfecho porque también el TEQROO dijo no se configura la violencia política de género se fueron a la sala regional y la sala regional les dijo que tampoco es un tema interno de organización interna o partidista se lo regresaron a movimiento ciudadano y movimiento ciudadano tiene que contestar obviamente no presentan pruebas hacen comentarios que no que salen fuera de de de contexto pero obviamente como es tiempos electorales y tiempo de campaña pues necesitan desacreditar a veces la figura de un servidor lo que sí te puedo decir es que si fuese real eso tanto el IEQROO como el TEQROO y la Sala Regional que se encuentra en Xalapa el Tribunal de la Federación electoral pues ya hubiera dicho si es culpable y ya me hubieran bajado incluso de la candidatura tan es así que no hay nada real no se configuró lo que se metió como puro pura mentira porque son falsedades que metieron para ver cómo me tumban la candidatura para ver si me bajan porque vamos creciendo en la figura de Chucho Pool con Maines con nuestro candidato al Senado Palazuelos con nuestras candidatas a diputadas federales Mafer Baeza, David Beltrán con nuestros candidatos a diputados locales Chino Pole en el distrito 1 en el 2 Hugo Álvarez en el 3 Rosario Hernández en el 4 Diana Carrera en el 5 Yoja Vázquez, en el 6 Toño Tun, en el 7 Leti Santiago en el distrito 8 está Diana o Mich Zaragoza, todo este gran equipo pues aquí seguimos entonces si hubiera habido violencia

política de género el IEQROO ya me hubiera bajado o el TEQROO o la Sala Regional que es la máxima instancia tan es así que no se configuró pero obviamente siguen denostando y siguen afirmando cosas que es mentira convocan a los medios de comunicación y a leguas me doy cuenta pues que esto pues trae jiribilla no es para entretenerme y para ver si me bajan pero no aquí estoy como candidato ya va a terminar la campaña repito si hubiese si hubiese configurado como violencia política de género ya las instancias electorales ya me hubieran bajado entonces es pura mentira lo que están haciendo desafortunadamente pues mira cuándo se acaba de verdad prácticamente la la cuando no hay verdades vienen las denostaciones o las groserías los insultos por qué porque no hay otra manera de atacar entonces están convocando a medios de comunicación y mis respetos para los medios de comunicación por eso lo transmiten lo que la persona dice entonces no hay que creer en eso mi hacer caso porque mientras a mí la instancia electoral no me diga eres culpable nosotros seguimos esto es como el juez ellos son los jueces ellos son los que determinan entonces inventaron de que aquí en el IEQROO hubo favoritismo mentira el TEQROO tampoco se fueron a la Sala Regional imagínate dirán que tengo tanto peso si tuviese si ese ese poder tan grande que que dice que tengo de influencias no hombre pues imagínate yo fuese no solo candidato a presidente municipal y hubiera sido candidato a la presidencia de la república entonces es guerra sucia guerra sucia y no vamos a caer en eso ni de tener eso en eso pero aprovecho Mario y te lo comento te lo explico para que sepas de mi boca cómo está la situación efectivamente sí ingresaron ante el IEQROO el TEQROO y la Sala

Regional me acusaron de violencia política de género 2 mujeres pero no se configuró entonces lo desecharon todas las instancias porque es pura mentira lo que estaban poniendo así es Mario entonces ya cualquier pregunta con todo gusto lo contesto.”

17. – Con escrito de fecha veinte de mayo de este año, presente el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE**, en contra del DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS en el **EXPEDIENTE: CNJI/053/2023**, dictadas por la **Comisión Nacional Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido movimiento ciudadano**, en el acuerdo de fecha cuatro de abril de **2024**.

18. – Derivado del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE**, en contra del DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS en el **EXPEDIENTE: CNJI/053/2023**, y remitido por el Tribunal Local a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, quien en fecha veinticinco de mayo de 2024, se emitió en ACUERDO en donde asienta que **NO SE DESPRENDE EL INCUMPLIMIENTO DEL QUE SE DUELE LA DENUNCIADA**; dicha resolución partidista fue combativa en tiempo y forma por medio del Juicio Ciudadano, presentado el día veintinueve de mayo de esta anualidad.

19. – Es el caso que con fecha catorce de junio del año en curso el Tribunal Electoral de Quintana Roo, me notificó personalmente la sentencia de fecha catorce de junio de 2024 emitida por el Pleno en el expediente JDC/047/2024, en donde CONFIRMO el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de 2024 emitida por Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que al caso concreto expuso:

78. Por último, la actora pide que este Tribunal en plenitud de jurisdicción dicte unas nuevas medidas cautelares de conformidad con la Ley de

Instituciones, con el fin de que cese la Violencia Política de Género en su contra.

79. De acuerdo a tal petición, este Órgano Jurisdiccional no es competente para dictar unas nuevas medidas cautelares de conformidad con la Ley de Instituciones. Ya que se encuentra un procedimiento intrapartidario instaurado, así como las debidas medidas cautelares fueron otorgadas por el partido MC -que han sido confirmadas por la Sala Regional Xalapa- y quien de conformidad con los estatutos de MC23, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria se encuentra conociendo, todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres por razón de género; con fundamento en el Reglamento de MC. Bajo esa narrativa, es que se estima inoperante tal alegación.

80. Pues tal argumento, no contraviene lo dictado dentro de las medidas cautelares por el partido, si no solicita se otorguen unas nuevas, lo que es imposible de realizar, pues existe una determinación dictada por este Tribunal en la sentencia JDC/006/2024, en la que se razonó que los artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones, son claros en establecer que será la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, la instancia que instruirá el PES en materia de VPG.

81. Además, en el JDC/041/2024, se resolvió confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano de fecha cuatro de abril respecto de las medidas cautelares, mismas que

habían sido otorgadas de conformidad a la normatividad del partido MC, y en aras de la protección de su derecho humano bajo la figura de tutela preventiva; sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa. 82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

Dicha sentencia se impugno el día dieciocho de junio de 2024, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, para que conozca la Sala Regional Xalapa.

20. – Es el caso que mediante Cedula de Notificación Personal el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha diecisiete de junio de este año, me notificó la Resolución Definitiva emitida por **Comisión Nacional Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido movimiento ciudadano**, de fecha once de junio de esta anualidad, en donde resuelve lo siguiente:

TERCERO. – Estudio de fondo. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el presente, se estima innecesario transcribir el acto motivo del procedimiento, máxime que se tienen a la vista dentro del expediente para su debido análisis, ciñéndose la litis a determinar si los actos denunciados por la promovente fueron realizados de manera indebida causándole un perjuicio.

En sus escritos de denuncia la promovente señala que fue invitada a colaborar con el denunciado de manera personal en su equipo de trabajo, que dicha colaboración sería remunerada de manera personal por el denunciado, con recursos propios, lo que acaeció desde el mes de marzo de 2023 y hasta el mes de julio, en que el denunciado le puso en conocimiento a través de un tercero que le entregaría solo la mitad del recurso ofrecido, que la denunciante no estuvo conforme y se retiró del equipo de trabajo del denunciado.

Que después de dicho retiro, ella se integró a colaborar al equipo de la Coordinadora Operativa Estatal y que en una reunión convocada por integrantes de dicha coordinación el hoy denunciado se alteró por no ser él quien convocara y realizó señalamientos en ese sentido y en contra de la denunciante, lo que a su juicio se puede constituir en violencia política en razón de género. Además, narró que en una reunión que la denunciante sostenía con otro actor político el

denunciado le reclamó que no le pidiera permiso para ello.

Por su parte el denunciante señaló que los hechos son falsos en cuanto la existencia de una relación de carácter laboral o político con el dicho denunciado y que es cierto que la denunciante se integró a colaborar con la coordinadora operativa estatal, que era un área de organización diversa.

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como las probanzas exhibidas, esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria resuelve que la acción intentada es improcedente.

Primeramente, para arribar a esta conclusión se debe señalar que el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, señala en su artículo 3 que se presume violencia cuando las acciones se dirigen a la persona por el simple hecho de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un efecto desproporcionado en ella.

En el caso concreto, los hechos en que la denunciante basa su acción no se encuadran en dicho artículo, pues por un lado, la actividad que señala realizó con el denunciado fue de carácter personal y directo a cargo del peculio del denunciado, pues a pesar de que dentro de lo relatado mencione actividades relacionadas con la actividad política, estas eran realizadas conforme una labor supeditada al recurso personal del denunciado, lo que podría configurar, si la autoridad competente así lo resuelve, una actividad laboral, lo que es ajeno a Movimiento Ciudadano, pues la actividad partidista, conforme sus estatutos no es de carácter laboral sino una participación voluntaria, pero incluso en este caso, no se acreditó que la denunciante hubiera realizado actos dentro de la estructura municipal a cargo del denunciado.

Adicionalmente, la denunciante señala de manera espontánea que ante la disminución en sus compensaciones determinó retirarse de manera voluntaria de las actividades que realizaba de manera directa para el denunciado, e incluso en los mensajes que reproduce en su escrito de fecha de recibo 12 de enero de 2024, se desprende en el anexo 7 que la

denunciante señaló que pasaría a recoger unos formatos y le agradeciera al Lic. Jesús y en el anexo 8 se despide de un grupo de Whats App, señalando que su vida personal y laboral la demandaban.

Es importante señalar que de lo narrado por la denunciante se desprende que realizó actividades por un pago a cargo del denunciado, pero ante la reducción del pago, lo que le fue comunicado por un tercero, determinó retirarse de dichas actividades, lo que se trata por un lado de actos personales, acordados entre las partes y de manera voluntaria, incluyendo el retiro de la denunciante, lo que configuraría, si así lo determinare la autoridad competente en la materia, una relación de carácter laboral, pero no configura violencia política en razón de género.

Por lo que hace a los hechos narrados que señala sucedieron el 30 de agosto de 2023, durante la celebración de una reunión realizada a convocatoria de integrantes de la Comisión Operativa Estatal en las instalaciones de la Comisión Operativa Municipal en Benito Juárez, una vez que se analizaron los argumentos, manifestaciones y señalamientos, es de señalar que los mismos no encuadran en violencia política en razón de género, conforme lo ya señalado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

Lo anterior por el análisis que a continuación se señala:

La denunciante narra que su participación se realizó como integrante y colaboradora en actividades dentro de la Coordinadora Operativa Estatal de Quintana Roo, a la que llegó por invitación de su Coordinador, conforme se aprecia en el anexo 10 de sus probanzas, lo que permite presumir que continuó realizando actividades políticas dentro de Movimiento Ciudadano, incluso en la mencionada probanza se desprende que el Coordinador Estatal comentó su integración al denunciado y este no objetó ni se opuso a ello.

Ahora bien, por cuanto a los hechos narrados por la denunciante que acaecieron el 30 de agosto de 2023, de la narración de los mismo se desprende que el denunciado realizó diversas manifestaciones de

inconformidad no solo contra la denunciante sino contra otras mujeres presentes, alegando que no había sido notificado de la realización del evento y que eso invadía su esfera de actividad.

Ahora bien, atendiendo a la necesidad de que se valoren las manifestaciones en lo que sean favorables a la probable víctima, además de que el denunciado solo señaló en su escrito de contestación que los hechos eran falsos, se presume la realización de las manifestaciones y si bien estas fueron de carácter agresivo, no se dirigieron a la persona por el simple hecho de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un efecto desproporcionado en ella, pues el ataque fue a todas las personas que acudieron de la Coordinadora Operativa Estatal, además de que ello no afectó a la denunciante de manera directa en su actividad política, pues continuó ejerciendo sus actividades políticas en Movimiento Ciudadano, al menos hasta el 29 de mayo de 2024, en que la C. Leidy Margely Romero Hoil, renunció de manera pública a Movimiento Ciudadano, en un evento llevado a cabo en una plaza pública, lo que se aprecia en el sitio

<https://www.facebook.com/jcastro66/posts/pfbid0saRXjTcmrvug3KvyaPkxt7h9g44beUvTFKcyduo1hSN5qSSHKZHnbesJ2ZTPC4EXI>, en el que se aprecia en el segundo de los videos con una duración de dos minutos, nueve segundos a la impetrante, quien dentro del lapso del minuto con veintiséis segundos, al minuto con cincuenta segundos, manifiesta de forma expresa su renuncia a Movimiento Ciudadano y su adhesión al Partido Político MORENA y a su candidato Eric Arcila Arjona.

A este respecto, esta Comisión procedió a la revisión de la base de datos del Instituto Nacional Electoral respecto a la militancia de la denunciante y a la fecha continúa afiliada, por lo que le sigue siendo aplicable, en tanto no ratifique su renuncia, las disposiciones del Protocolo, por lo que debe analizarse lo expuesto en su denuncia y resolver, como se resuelve, lo conducente.

Por lo expuesto en el considerando que antecede esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria:

PRIMERO. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer el procedimiento de reencauzado de inconformidad **CNJI/053/2024**, conforme los artículos 72, 74 y 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los artículos 1, 2, 3, 8,12 y 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como con las disposiciones del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. NO SE ACREDITA, la existencia de violencia política en razón de género, conforme a lo establecido en el **considerando tercero** de la presente resolución.

TERCERO. – No obstante, lo anterior, se ordena al **C. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO**, abstenerse de cualquier contacto directo o indirecto con la denunciante y se le exhorta a conducirse con respeto a las personas militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano en su actuación política, para evitar confusiones en la valoración de sus actos.

...”

21.- Inconforme con la Resolución Definitiva emitida por Comisión **Nacional Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido movimiento ciudadano**, impugne tal resolución mediante Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía quintanarroense, registrándose ante mi medio de impugnación en el expediente JDC/049/2024.

22. – Con fecha veinticuatro de julio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia del expediente JDC/049/2024, , en donde CONFIRMO el acuerdo de fecha once de junio de esta anualidad emitida por Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que al caso concreto expuso:

186. Finalmente, cabe mencionar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones

planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, sirve de sustento lo establecido en la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) 61.

187. Lo anterior, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

188. Por todo lo señalado, no se advierte que al momento de juzgar, la CNJI hubiera provocado alguna situación que haya transgredido el derecho a la igualdad de la parte actora, o que vulnerará los elementos requeridos para juzgar con perspectiva de género, de ahí lo infundado de su agravio.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

..."

La citada Resolución Definitiva antes expuesta se impugna por la violación flagrantemente a los principios jurídicos de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona a la suscrita y al interés público, los siguientes:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

AGRAVIO PRIMERO

La resolución combatida causa agravio a la suscrita, en razón de que la autoridad responsable, validó la aplicación del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria (párrafo 68), y tuvo como consecuencia que se aplicarán al caso concreto las siguientes disposiciones que asumió el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para tener el contexto de lo que valido la citada autoridad se plasma el párrafo 68 de la sentencia:



68. Al respecto, se precisa que en el señalado Reglamento 26 de la Comisión, se dispone lo siguiente:

- Para las resoluciones de los procedimientos disciplinarios, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; así como en términos de la jurisprudencia y los principios generales del Derecho; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Constitución General y los tratados internacionales de los que forme parte nuestro País.
- Cuando el procedimiento derive de actos relacionados con VPG se atenderá y estará conforme a lo que señale el Protocolo.
- La denuncia deberá presentarse por escrito, debiendo cumplir diversos requisitos, entre ellos, **ofrecer y aportar las pruebas, mencionar en su caso, las de que deberán requerirse, cuando quien promueve justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano competente o le hubieren sido negadas.**
- Cuando el escrito de denuncia incumpla alguno de los requisitos, entre ellos el dispuesto en el inciso f) del artículo 9, y no se puedan deducir del expediente, se requerirá para que sea presentado, si no se cumple, se tendrá por no presentado.
- Se correrá traslado a la parte denunciada para que conozca los hechos que se le imputan, y se le emplazará para que conteste en el término de cinco días hábiles, en caso de no hacerlo, se le tendrá por confeso.
- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Las partes deberán ofrecer y aportar sus pruebas en el escrito inicial de demanda o contestación.

Entre las pruebas ofrecidas y admitidas estarán la documental privada y la testimonial.

Para la prueba confesional, las posiciones (preguntas) se presentarán en sobre cerrado.

Para la prueba **testimonial**, las partes tendrán la obligación de presentar a quienes la desahogaran, sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo

manifestarán así, bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. Se tendrá que presentar interrogatorio por escrito, en sobre cerrado.

Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la resolución que dicte la CNJI será a verdad sabida y buena fe guardada, y expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Las pruebas admitidas se desahogarán en el término de quince días -hábiles- y para aquellas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo, la Comisión podrá establecer un término prudente para su desahogo.

- La Comisión no tiene límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzgue indispensables para formar convicción respecto del contenido de la litis.
- Las notificaciones del inicio del procedimiento disciplinario se practicarán en el domicilio señalado, las resoluciones definitivas serán realizadas de forma personal, excepto cuando se haya solicitado expresamente que la misma se realice vía correo electrónico.

Las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico para que se les notifique por esa vía.

- La audiencia tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haber sido iniciado el procedimiento disciplinario ante la CNJI.

A efecto de dora de seguridad jurídica a las partes, la audiencia podrá desahogarse de manera virtual.

- Al concluir la audiencia, se concederá un término de tres días para hábiles para que rindas alegatos, transcurrido este plazo, la Comisión tendrá doce días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

.....

88. Además, como ya se ha mencionado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento la carga probatoria corresponde a las partes, aun cuando en este caso se trate de un asunto relacionado con VPG, pues debe tenerse presente que dicho ordenamiento regula el procedimiento relacionado con la denuncia sobre tales casos, no obstante como se ha referido en el presente asunto la responsable perfeccionó una probanza a favor de la actora, a fin de que la misma estuviera en potestad de contar con mayores elementos para sustentar lo demandado, otorgándole dos3a momentos para la

presentación de sus testigos, los cuales pasó por alto la impugnante.

Como se puede deducir el Tribunal Local se apartó no solo de la línea jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que negó toda **Reforma legal en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, la cual con fecha 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior es así derivado de que existen disposiciones especiales para tratar específicamente la violencia política contra la mujer en razón de género, y sin embargo, en la resolución de mi queja de violencia política contra mujer en razón de género, no fue así, tal y como se desprende de los párrafos 68 y 88 de la sentencia, en donde se convalidó que se aplicará el Reglamento de Justicia Intrapartidista del partido movimiento ciudadano, es por esa situación que la autoridad responsable justifica su falsa premisa: QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ QUIEN LO NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO(párrafo 68), con lo dicho en el párrafo 88 de la sentencia que al caso importa: ***“de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento la carga probatoria corresponde a las partes, aun cuando en este caso se trate de un asunto relacionado con VPG, pues debe tenerse presente que dicho ordenamiento regula el procedimiento relacionado con la denuncia sobre tales casos,”*** de esa forma la autoridad jurisdiccional fue armando una argumentación para dejar de aplicar la normas jurídicas, especiales aplicables al caso concreto de violencia política contra la mujer en razón

de género, que se debieron de aplicar en el caso que denuncie, siendo este un funcionario partidista por violencia política contra la mujer en razón de género, las reglas validadas por la autoridad responsable son contrarias a la Jurisprudencia **8/2023** de la Sala Superior, quien en el apartado **Justificación**, expuso lo siguiente: *"De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada, como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria."*

De lo expuesto es que no se tiene justificación para la premisa de la autoridad responsable que aplica en el presente asunto: QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ QUIEN LO NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO(párrafo 68), con lo dicho en el párrafo 88 de la sentencia que al caso importa: ***"de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento la carga probatoria corresponde a las partes, aun cuando en este caso se trate de un asunto relacionado con VPG, pues debe tenerse presente que dicho ordenamiento regula el procedimiento relacionado con la denuncia sobre tales casos,"***

De lo anterior analizaremos que la autoridad responsable fue omisa en mi caso y negligente con respecto al denunciado, para lo cual analizaremos la ilegal resolución a partir: 1. La actora y 2. El denunciado.

1. La actora.

Es el caso que la autoridad responsable bajo la premisa de su resolución, y contenida en el párrafo 2 del artículo 14 del Reglamento de Justicia Intrapartidista, a confirmado la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista del partido movimiento ciudadano, y que fue recurrida por la suscrita, sin embargo, confirmó, y para este argumento en su sentencia lo siguiente:

89. El artículo 14, párrafo 2 del Reglamento, establece la regla general que dispone, "el que afirma está obligado a probar", es decir, que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarias para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

...

101. En conclusión, si bien es cierto que en materia de VpG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba

circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Los anteriores argumentos se centran en el apartado de *1 Vulneración al debido proceso. imposición a la actora, de la carga de la prueba para acreditar los hechos motivo de la denuncia por VPG y omisión de la autoridad responsable para valorar las pruebas ofrecidas en el escrito queja*; de la sentencia recurrida, en donde la autoridad responsable, justifica la regla: QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ QUIEN LO NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO,

102. Por lo señalado, en el caso, resulta infundado el agravio de la actora al aducir que se le impuso la carga de prueba para acreditar su denuncia.

103. Puesto que, si bien la CNJI perfeccionó la prueba documental para admitirla como testimonial y le requirió diversa información para su desahogo, tal situación se debió a que ajustó su actuar a lo dispuesto en su normativa, lo cual no significa que le aplicarán la reversión de la carga probatoria, ya que como ha sostenido la Sala Superior, dada la naturaleza del hecho denunciado, y el contexto en que se da el mismo, resulta complejo acreditar con las pruebas comúnmente utilizadas en otro tipo de procedimientos, la existencia de la conducta denunciada, por lo que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

104. Además, en el presente caso, esta autoridad advierte que aun cuando la actora no presentó las testimoniales requeridas, la CNJI determinó en la resolución combatida que atendiendo a la necesidad de valorar las manifestaciones de la actora de la manera en que le sean más favorables y toda vez que el denunciado se limitó a negar los hechos denunciados, tuvo por realizadas las expresiones que le atribuyó la supuesta víctima⁴³

105. De lo anterior, esta autoridad advierte que la CNJI concatenó los indicios obtenidos de las manifestaciones de las partes, para tener por existentes las expresiones

denunciadas, en tal sentido, puede decirse que la CNJI valoró las pruebas confesionales de las partes con perspectiva de género.

106. En tal sentido, contrario a lo manifestado por la actora, no se le dejó la responsabilidad de aportar los elementos necesarios para probar los hechos relacionados con el acto denunciado.

107. En adición a lo señalado, cabe referir que con independencia de la denominación que se dé a la prueba que refiere la actora, ya sea documental o testimonial, al analizar los cuestionamientos que se pretendía hacer a las personas que debían desahogarla, esta autoridad constata que tales interrogantes iban encaminadas a demostrar y/o confirmar que el denunciado pronunció las expresiones en el sentido que lo manifiesta la denunciante.

En conclusión, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en su sentencia solo justifica la resolución recurrida emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista, fundada en el Reglamento de la citada Comisión, sin tomar en cuenta las normas jurídicas especiales y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. El denunciado.

Por cuanto al trato diferenciado que recibió en la sentencia el denunciado, se supone que la regla QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ QUIEN LO NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO, era aplicable a él también, quien dicho sea de paso no ofreció pruebas en el procedimiento que le inicie por violencia política contra la mujer en razón de género, por así referir la autoridad responsable en el párrafo 81 de la sentencia, sumado a que en la audiencia que analizo en la sentencia asienta en el párrafo 104: **toda vez que el denunciado se limitó a negar los hechos denunciados**, tal y como se puede constatar a continuación:

81. Durante el desarrollo de la audiencia, se pudo advertir que se admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas por las partes en los términos siguientes:

...

Pruebas del denunciado

No ofreció

89. El artículo 14, párrafo 2 del Reglamento, establece la regla general que dispone, "el que afirma está obligado a probar", es decir, que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarias para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

...

104. Además, en el presente caso, esta autoridad advierte que aun cuando la actora no presentó las testimoniales requeridas, la CNJI determinó en la resolución combatida que atendiendo a la necesidad de valorar las manifestaciones de la actora de la manera en que le sean más favorables y **toda vez que el denunciado se limitó a negar los hechos denunciados**, tuvo por realizadas las expresiones que le atribuyó la supuesta víctima³.

El acusado solo se centro a negar los hechos que le impute sin ofrecer pruebas y ese acto no fue analizado, exonerandolo de la violencia política contra la mujer en razón de género, solo por el haber negado los hechos, es decir de nada valió que la suscrita ofreciera las pruebas en mi escrito de denuncia para acreditar la violencia si solo iba valer la negación del acusado, de igual manera a ningún fin practico llevo el hecho que se citara en el pie de la foja 33 lo siguiente: ***Al respecto la Sala Superior, ha sostenido que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-393/2018 y su acumulado***, y se dice a ningún fin practico ya que de las pruebas ofrecidas estas no fueron refutadas por el acusado sino que la autoridad jurisdiccional partio de la falsa premisa: QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ QUIEN LO NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

De igual manera se establecio en la sentencia un trato diferenciado del Tribunal Local en el presente caso, PES/049/2024 respecto del

expediente: **PES/005/2024 Y ACUMULADO PES/016/2024**, en cuya sentencia si analiza la reversion de la carga de la probatoria en contra de la persona denunciada y en el presente caso lo omite, veamos lo que analizo en el marco normativo de la sentencia citada en las fojas 22 y 23:

“• Reversión de la carga probatoria.

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la

exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

AGRAVIO SEGUNDO.

Causa agravio a la suscrita la sentencia recurrida, ya que la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, desestimo mis pruebas ofrecidas y en consecuencia realizo una indebida valoración de mis pruebas, que tienen como consecuencia una violación al debido proceso, ya que en los párrafos siguiente de su sentencia, justifica que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista del partido movimiento ciudadano, haya cambiado mi prueba ofrecida en mi denuncia **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en los requerimientos a militantes del partido movimiento ciudadano, por TESTIMONIALES que no solicite, a continuación la justificación que la autoridad responsable hace:

96. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

97. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad

jurisdiccional mediante las herramientas interpretativas correspondientes³⁸.

...

103. Puesto que, si bien la CNJI perfeccionó la prueba documental para admitirla como testimonial y le requirió diversas información para su desahogo, tal situación se debió a que ajustó su actuar a lo dispuesto en su normativa, lo cual no significa que le aplicarán la reversión de la carga probatoria, ya que como ha sostenido la Sala Superior, dada la naturaleza del hecho denunciado, y el contexto en que se da el mismo, resulta complejo acreditar con las pruebas comúnmente utilizadas en otro tipo de procedimientos la existencia de la conducta denunciada, por lo que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

104. Además, en el presente caso, esta autoridad advierte que aun cuando la actora no presentó las testimoniales requeridas, la CNJI determinó en la resolución combatida que atendiendo a la necesidad de valorar las manifestaciones de la actora de la manera en que le sean más favorables y toda vez que el denunciado se limitó a negar los hechos denunciados, tuvo por realizadas las expresiones que le atribuyó la supuesta víctima⁴³

105. De lo anterior, esta autoridad advierte que la CNJI concatenó los indicios obtenidos de las manifestaciones de las partes, para tener por existentes las expresiones denunciadas, en tal sentido, puede decirse que la CNJI valoró las pruebas confesionales de las partes con perspectiva de género

106. En tal sentido, contrario a lo manifestado por la actora, no se le dejó la responsabilidad de aportar los elementos necesarios para probar los hechos relacionados con el acto denunciado.

107. En adición a lo señalado, cabe referir que con independencia de la denominación que se dé a la prueba que refiere la actora, ya sea documental o testimonial, al analizar los cuestionamientos que se pretendía hacer a las personas que debían desahogarla, esta autoridad constata que tales interrogantes iban encaminadas a demostrar y/o confirmar que el denunciado pronunció las expresiones en el sentido que lo manifiesta la denunciante.

La justificación que vierte en los párrafos citados, evidencia un error judicial del Pleno del Tribunal Local, esto es, confunde el derecho a ofrecer y desahogar las pruebas que es el **derecho de probar**, con la **carga probatoria**, es decir, si la suscrita ofrecí las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en los requerimientos a militantes que presenciaron los hechos de los que me duelo, esta prueba no debió de ser modificada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista por la PRUEBA TESTIMONIAL, la confusión deviene de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho - a probar- y la segunda es un deber procesal, es por esto que se invoca la siguiente jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a

su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2014020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368

Tipo: Jurisprudencia

Por otro lado el propio Reglamento de Justicia Intrapartidista del partido movimiento ciudadano, en su artículo 9, inciso f, dispone:

f) Ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deben requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieran sido entregadas.



Por lo que se sigue citando la citada **Tesis:** XI.1o.A.T. J/12 (10a.) “Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de

interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.” La autoridad responsable dejó de atender la máxima actividad probatoria de las partes, por lo menos por cuanto a la suscrita que justifico como perfeccionamiento de la multicitada Comisión Nacional de Justicia, ya que con esa supuesta perfección de la prueba documental para admitirla como testimonial, causo un perjuicio a la suscrita ya se me requirió diversas información para su desahogo, como lo es teléfonos, domicilios, es decir me pidieron datos personales de LEYDI MARGELY ROMERO HOIL, VICTOR GILBERTO AGUILAR ESPINOSA, JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO, EITEL COBOS, PAOLA CERVERA, ENNA ESTRADA, RUBÉN PACHÓN, ALEXANDER PAT, LOURDES KANTÚ, CARLSO SILVEIRA, NAYELI ALEJANDRA NUÑEZ NOVELO, VICTOR CUADROS FIDGERAL, RICARDO RUBIO, LINDER MENDEZ, NORBERTO SARABIA, CIELO CETINA, RICARDO RUIZ MORCILLO, ANGEL JOAQUIN CETINA, JOEL NUÑEZ NOVELO, JORGE AKE, MARIO SANTIAGO DE JESÚS, ANTONIO TUN YAM, VANESA GARCIA, NATALI MENDEZ, cuando los cite por su nombre y mencione que son militantes del partido movimiento ciudadano, porque estabamos en una reunion de carácter partidista, estuvieron presente en CASA NARANJA de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la reunión del 30 de agosto de 2023 por parte de la Secretaria de Organización Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, tan es así que por esa razón se ofrecieron las demas pruebas para acreditar la reunión partidista.

Así las cosas, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al confirmar la Resolución Definitiva emitida por **Comisión Nacional Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido movimiento ciudadano**, de fecha once de junio de esta anualidad, mi vulnero el debido proceso, ya que al justificar que se cambiara mi PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA por PRUEBA TESTIMONIAL, se me pidió que llevara a las personas a la audiencia, algo que no pedi y es obvio estaba impedida para hacer eso en primer lugar porque no se ofrecio en esos terminos, segundo no puedo tener los datos personales que me solicitaron, como domicilio, y telefonos, por lo que lejos de vigilar el

debido proceso la autoridad responsable lo violó en mi perjuicio, ya que la prueba ofrecida consiste en:

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en los requerimientos de información a los ciudadanos, LEYDI MARGELY ROMERO HOIL, VICTOR GILBERTO AGUILAR ESPINOSA, JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO, EITEL COBOS, PAOLA CERVERA, ENNA ESTRADA, RUBÉN PACHÓN, ALEXANDER PAT, LOURDES KANTÚ, CARLSO SILVEIRA, NAYELI ALEJANDRA NUÑEZ NOVELO, VICTOR CUADROS FIDGERAL, RICARDO RUBIO, LINDER MENDEZ, NORBERTO SARABIA, CIELO CETINA, RICARDO RUIZ MORCILLO, ANGEL JOAQUIN CETINA, JOEL NUÑEZ NOVELO, JORGE AKE, MARIO SANTIAGO DE JESÚS, ANTONIO TUN YAM, VANESA GARCIA, NATALI MENDEZ, que estuvieron presente en CASA NARANJA de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la reunión del 30 de agosto de 2023 por parte de la Secretaria de Organización Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, y se les pregunte si saben y les constan los hechos expuestos en mi escrito referente a lo narrado en el punto que abordo lo sucedido en la reunión antes señala, surgiéndose a esta autoridad los siguientes planteamientos:

- Si sabe y consta de la reunión del 30 de agosto de 2023 por parte de la Secretaria de Organización Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en la ciudad de Cancún.
- Si sabe y le consta el lugar donde se llevó a cabo la reunión.
- Si sabe y le consta que personas estuvieron en la referida reunión
- Si sabe y le consta que personas hicieron uso de la palabra en la reunión
- Se sabe y le consta lo que dijeron las personas que hablaron en la reunión
- Si sabe y le consta que el regidor y delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del Partido Político Nacional, MOVIMIENTO CIUDADANO, C. **JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO**, hizo uso de la voz.
- Si sabe y le consta lo que regidor y delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del Partido Político Nacional, MOVIMIENTO CIUDADANO, C. **JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO**, **expreso** en la reunión.
- Si sabe, le consta y puede narra si el denunciado, realizó manifestaciones en contra de la suscrita.
- Si sabe y le consta de los dichos del denunciado en contra de la suscrita, consistente en lo siguiente:

1) No estoy de acuerdo en la forma de la convocatoria a esta reunión, porque yo estoy acá en mi calidad de invitado.

2) Siendo yo el delegado municipal de Benito Juárez de Movimiento Ciudadano, lo correcto es que yo sea quien convoque a mi equipo de trabajo por que, por si no saben y les pago a esta gente, ni el partido, ni le Dr. PECH me han dado un solo peso para pagar estructura ni para los gastos de CASA NARANJA, ni para conformar CIRCULOS CIUDADANOS. Yo les pregunté a ustedes, refiriéndose a los coordinadores distritales locales, si sabían de qué se trataba la reunión y todos dijeron que no, que solo les habían invitado. Aclaro en repetidas ocasiones que esto se trata de una falta de respeto y que si estaba molesto. En este punto la licenciada PAOLA CERVERA, ENNA ESTRADA, y EITEL COBOS, intentaron explicarle y le repetían que si se le notificó en tiempo y forma, pero el regidor municipal, C. JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO, insistía con su discurso enojado y con voz fuerte.

3) El funcionario partidista, JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO, se dirigió hacia mi persona mencionando mi nombre varias veces diciendo que no entiende que hacia yo allá, si yo decidí salirme del partido, que él no sabia la razón por la cuál yo me había ido de se equipo y además "MAESTRA MARGELY USTED FUE HABLAR CON EL DR. PECH A DECIIRLE QUE YA NO LE GUSTABA LA FORMA DE TRABAJO DE MI EQUIPO, DE QUÉ YO YA ESTABA REPARTIENDO CANDIDATURAS, DE QUÉ YA ESTABA ARMANDO LA PLANILLA, DE QUÉ ESTABA SALIENDO DEL PARTIDO Y TAMBIEN LE DIJO AL DR. PECH, QUE USTED Y VICTOR YA ESTÁN SEPARADOS Y QUE NO QUERIA SEGUIR TRABAJANDO EN ÉSTE EQUIPO Y QUIEN SABE QUE MAS COSAS." a todo esto yo le decía licenciado ese no es el tema de acá, lo podemos checar después, licenciado no es el momento, licenciado no se meta en mi vida privada, el señor JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO, continuo alzando la voz, exponiendo la forma de cómo me salí de su equipo, el hecho que yo formara parte del equipo estatal y sobre todo que usaba el nombre del senador Dr. PECH, que hasta se atrevió a decir que cuando yo quisiera me sienta al Dr. PECH y aclaramos el tema, por lo que ya no pude quedarme callada y le dije licenciado usted hasta habla de respeto, pues lo mismo le pido yo a usted, el tema que está exponiendo delante de todas estas personas no era para tratar en esta mesa de trabajo, usted sabe perfectamente que yo si salgo a campo, hago reuniones, tengo trabajo ya elaborado, pues maestra, si usted no estaba de acuerdo debió venir

conmigo, debió pedir verme, y cuál era el objetivo al verme me completaría el pago, yo actúe como usted lo hizo por mensaje y a través de un tercero que fue el Lic. JORGE AKE, acá tengo el mensaje de whatsapp donde me dicen la indicación que usted dio, a lo que el dirigente partidista JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO que estaba muy alterado me encara con el Licenciado JORGE AKE, y él muy apenado me dice en mi cara: "maestra yo solo recibo instrucciones" y yo le contesto al licenciado AKE "lo sé Lic. No se preocupe" y el licenciado AKE me dice "no es nada personal maestra."

Esta PRUEBA fue ofrecida en mi escrito de denuncia y estructurada para que fueran requeridas la personas militantes que señale presenciaron los hechos que denuncie, y en donde expuse con la preguntas a contestar para poder acreditar mi denuncia de violencia política contra mujer en razón de género, la misma encueta sustento en el artículo 14 numeral 4, inciso a) del Reglamento de Justicia Intrapartidaria del partido movimiento ciudadano:

Artículo 14.

...

4. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) **Documentales Privadas.**

...

Con la CONFIRMACION de la Resolución Definitiva emitida por Comisión **Nacional Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido movimiento ciudadano**, de fecha once de junio de esta anualidad, la autoridad responsable vulnero el debido proceso, para lo cual cito: *El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Éste se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, reflejándose en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,*

ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure su solución justa.(**ADR 901/2015**)

Es mi solicitud de un juicio justo, que ante la sentencia que se combate, la autoridad responsable validó que se cambiara la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA por otra que no solicite, TESTIMONIAL, y que el Tribunal Local aprueba al decir que fue *perfeccionada* según su real entender, pero cuyo desahogo requiere de requisitos que me son imposibles cumplir y es por eso que no se desahogo y ocasiono un daño en mi derecho humano a vivir libre de violencia así como a derecho al acceso a la justicia ya que al ser alterado de mi planteamiento original me dejo en estado de indefesión, y ahora pretende la autoridad responsable responsabilizarme porque no presente a las personas, así como tampoco sus domicilios y sus telefonos, que son datos personales, pero que al tratarse de militantes el partido movimiento ciudadano, es quien tiene un padron de los mismos y es entendible que puede localizarlos porque repito uno de los hechos denunciados ocurrio en una oficina del partido movimiento ciudadano, el día 30 de agosto del año 2023, siendo aproximadamente las 17:45 horas en la denominada CASA NARANJA del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con domicilio conocido en la ciudad de Cancún, por lo tanto, alterar mi prueba DOCUMENTAL PRIVADA en donde el partido movimiento ciudadano si estaba en posibilidades de cumplir con mis requerimientos ya que muchos de los ciudadanos citados en mi prueba son dirigentes en el estado de Quintana Roo, sin embargo, quien debia de vigilar por mi acceso a la justicia solo me obstaculizo con la sentencia impugnada, ya que vulnero el debido proceso **al negarme la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas**, ya que valido que se alteraran las PRUEBAS ofrecidas por la suscrita en perjuicio de acceso a la justicia, se invoca la siguiente jurisprudencia:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las

que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Tesis

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1ª./J. 11/2014 (10ª.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIO TERCERO

Causa agravio a la suscrita la sentencia que se recurre derivado de la inaplicación de la Jurisprudencia 8/2023, toda vez, que la autoridad responsable, en el presente caso violencia política contra la mujer en razón de género, asento en su sentencia lo siguiente:

101 En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios

que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Tal argumentación es contraria a la jurisprudencia de la Sala Superior, en cuyo **Criterio Jurídico** dice: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Esto a pesar que la propia autoridad responsable reconoce en su sentencia que el denunciado, solo se concretó a negar los hechos, tal y como lo plasma en su sentencia:

104. Además, en el presente caso, esta autoridad advierte que aun cuando la actora no presentó las testimoniales requeridas, la CNJI determinó en la resolución combatida que atendiendo a la necesidad de valorar las manifestaciones de la actora de la manera en que le sean más favorables y **toda vez que el denunciado se limitó a negar los hechos denunciados,** tuvo por realizadas las expresiones que le atribuyó la supuesta víctima³.

Como arribo a la conclusión de CONFIRMAR la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género el Pleno del Tribunal Local, si el denunciado no compareció por escrito y en la citada audiencia que refiere en la sentencia virtual, se concretó a negar los hechos que le impute en la denuncia, sin ofrecer ninguna prueba, pero es el caso que la autoridad responsable se concreta a inaplicar la Jurisprudencia 8/2023, bajo el argumento: ***la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial;*** sin embargo es el caso que la citada tesis si refiere lo siguiente: ***“las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos,***

dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.” Luego entonces el Pleno del Tribunal Local, dejó de tutelar precisamente lo aquí señalado, derivado que justifico el cambio de PRUEBAS de DOCUMENTAL PRIVADA a TESTIMONIALES, y es ahí en donde se aplicaba la esta tesis, en razón era imposible que la suscrita pudiera presentar a los CC. VICTOR GILBERTO AGUILAR ESPINOSA, JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO, EITEL COBOS, PAOLA CERVERA, ENNA ESTRADA, RUBÉN PACHÓN, ALEXANDER PAT, LOURDES KANTÚ, CARLSO SILVEIRA, NAYELI ALEJANDRA NUÑEZ NOVELO, VICTOR CUADROS FIDGERAL, RICARDO RUBIO, LINDER MENDEZ, NORBERTO SARABIA, CIELO CETINA, RICARDO RUIZ MORCILLO, ANGEL JOAQUIN CETINA, JOEL NUÑEZ NOVELO, JORGE AKE, MARIO SANTIAGO DE JESÚS, ANTONIO TUN YAM, VANESA GARCIA, NATALI MENDEZ; así como proporcionar sus domicilios, sus telefonos, que son datos personales, porque era evidente la dificultad para aportar esos datos y conseguir que asistieran a la referida audiencia virtual.

La tesis que se debio de aplicar la autoridad responsable para que la suscrita accasara a mi derecho a la justicia es la precisamente la que dejó aplicar con el falso argumento ***la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial***, cuando desde mi escrito de denuncia aporte elemento mínimo indiciario y prueba circunstanciales que no fueron valorados en la presente sentencia, veamos a continuación la tesis que inaplico el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo:

Dante Montaña Montero

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 8/2023

REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Séptima Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-91/2020 y acumulado.—Recurrente: Dante Montaña Montero.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de julio de 2020.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-133/2020 y acumulado.—Recurrentes: Baudel Mora Cruz y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de agosto de 2020.—Mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Abraham Cambranis Pérez y Carolina Roque Morales.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-102/2020.—Recurrente: Isabel Sierra Flores.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—15 de septiembre de 2020.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La inaplicación de la Jurisprudencia citada 8/2023, con el argumento *la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial*, sin explicar si los elementos mínimos indiciarios expuestos en mi queja no se cumplía, o si las pruebas no fueron suficientes para acreditar mi dicho, esto a partir de la impugnación a la Resolución Definitiva emitida por Comisión **Nacional Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido movimiento ciudadano**, de fecha once de junio de esta anualidad, tal y como lo sostiene jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley; por lo que Pleno del Tribunal Local incumplió con la siguiente Jurisprudencia:

Partido de Baja California

VS

Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Jurisprudencia 14/2018

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA

INAPLICARLA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.

Sexta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-37/2018.—
 Recurrente: Partido de Baja California.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—21 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-186/2018.—
 Recurrentes: Javier Esteban Capella Ibarra y otros.—
 Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—2 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente:

Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Yessica Esquivel Alonso.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-187/2018.—
Recurrentes: Carlos Iván Hernández Gamiño y otro.—
Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—2 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Yessica Esquivel Alonso.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

AGRAVIO CUARTO

Causa agravio a la suscrita la determinación de la autoridad responsable, de confirmar que no se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género, basando su conclusión en lo siguiente:

156. Así, en razón de lo dispuesto, este Tribunal comparte la determinación de la CNJI en el sentido que no se acredita la VPG denunciada, puesto que del acto realizado y/o de las manifestaciones expresadas por el denunciado, no se advierte la realización de alguno tipo de violencia que encuadre como simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

157 Tampoco, que dicha conducta haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la actora, pues como se ha referido, con posterioridad al cese de la relación entre la actora y el denunciado; la impugnante, continuo sus actividades dentro del partido.

158. Por otra parte, tampoco se advierte la actualización de violencia que se basen en elementos de género, ya que no se advierte que las expresiones realizadas por el denunciado le fueran dirigidas por ser mujer, pues como lo mencionó la responsable el denunciado realizó diversas manifestaciones de inconformidad no sólo en contra de la ahora actora sino contra otras mujeres y hombres, esto es, sus manifestaciones estuvieron dirigidas a diversas personas que se encontraban presentes durante la reunión realizada, el treinta de agosto pasado, en las instalaciones del partido MC en el municipio de Benito Juárez.

159. De las expresiones denunciadas, a juicio de esta autoridad tampoco se advierten estereotipos discriminatorios de género⁵⁵

160. En razón de lo anterior, resulta incorrecta la apreciación de la actora cuando manifiesta que la CNJI dejó de atender lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo, ya que de las consideraciones referidas con antelación, se advierte que las expresiones denunciadas no encuadran con lo dispuesto en las fracciones IX, XVI y XXII del precepto señalado.

161. De ahí que, este órgano resolutor comparta la determinación de la Comisión, pues la misma no realiza un análisis fragmentado de los hechos denunciados, sino que contrario a ello, realiza un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, con el fin de llegar a la determinación combatida.

Lo dicho por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, demuestra que dejó de analizar el contexto de mi queja en donde al parecer solo se centro en la cuestiones laborales, tal y como lo refiere en el párrafo 157: ***"pues como se ha referido, con posterioridad al cese de la relación entre la actora y el denunciado; la impugnante, continuo sus actividades dentro del partido."*** Y sigue diciendo que: ***no se advierte que las expresiones realizadas por el denunciado le fueran dirigidas por ser mujer, pues como lo mencionó la responsable el denunciado realizó diversas manifestaciones de inconformidad no sólo en contra de la ahora actora sino contra otras mujeres y hombres,***(párrafo 158), pero casualmente la autoridad responsable advierte que el denunciado JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO,

realizó expresiones, sin especificar cuales, niega que su analisis este fragmentado, y asi lo plasma en la sentencia:

155. El análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en VPG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

...

161. De ahí que, este órgano resolutor comparta la determinación de la Comisión, pues la misma no realiza un análisis fragmentado de los hechos denunciados, sino que contrario a ello, realiza un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, con el fin de llegar a la determinación combatida.

Pero es evidente que solo estudio lo relativo a los HECHOS: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, y lo demas no hace un estudio de todo sino que fragmenta su analisis como ha sido evidenciado en el presente agravio, no es suficiente con negar que no es así sino plasmarlo en la sentencia, ya que en la denuncia constan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, mismas que no fueron controvertidas por el denunciado, C. JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO, y la autoridad responsable no tiene elementos para desvirtuar la acusacion planteada, ya que en la denuncia reitero se plasmaron hechos y se aportaron las pruebas para acreditarlo, sin que pase inadvertido en este agravio la alteracion de la PRUEBA DOCUMENTAL por la TESTIMONIAL, lo que me dejo en estado de indefesión, ya que para la autoridad responsable se trata de un perfeccionamiento de mi prueba, cuando no es asi, es una ALTERACION que me imposibilito a acreditar mi hechos.

Por lo tanto, solicito a esta **H. LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL**, que en plenitud de jurisdicción **DECLARE LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GENERO**, ya que el denunciado, **C. JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO**, en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del Partido Político Nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO** en el estado de Quintana Roo, ha incurrido en una conducta reiterada en mi contra, porque con la conducta denunciada violento mi derecho humano a vivir una vida libre de violencia, (artículo 3 de la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**) y en consecuencia se le condene al denunciado por incurrir en algunas de la causales señaladas en el artículo 4 **PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN MOVIMIENTO CIUDADANO**, toda vez que Tribuna Local, fue omiso e incurrio en falta de exhaustividad en su estudio al dejar de aplicar en citado ordenamiento así como los ordenamientos legales en el caso, así como el estudio planteado de que el denunciado incurrio en una conducta reiterada, solicito que en plenitud de jurisdicción se declare **EXISTENTE LA CONDUCTA DENUNCIADA**. Solicitando que cumpla con la tutela judicial preventiva de mi derecho humano a una vida libre de violencia.

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de mi credencial de elector; mismo que se adjunta al presente escrito como anexo UNO.

2. - LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias de la sentencia impugnada.

3. -LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En toda lo que favorezca a los intereses de nuestros representados.

Por lo antes expuesto y fundado.

A Ustedes CC. MAGISTRADAS y MAGISTRADO, atentamente **PIDO:**

PRIMERO. Me tenga compareciendo en términos del presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se **DECLARE FUNDADO** mi juicio ciudadano.

TERCERO. en consecuencia, solicito sea declarada **LA EXISTENTE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO**, por las razones logicas juridicas expuestas en el presente Juicio Ciudadano.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEYDIA ROSELY ROMERO HOIL.